



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	FRANCISCO JOSÉ PÉREZ OVIEDO
Radicado:	27-001-31-21-001-2019-00019-00
Providencia:	Interlocutorio No. 102 de 2019
Decisión:	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de FRANCISCO JOSÉ PÉREZ OVIEDO, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominados “La esperanza” ubicados en la vereda Guacamayas, del municipio de Turbo - Antioquia, identificado con folio de matrícula 007-42977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia.

El predio “La esperanza” fue adquirido o la propiedad del mismo está en cabeza del señor Francisco José Pérez Oviedo y de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado, posee una cabida o extensión georreferenciada de Treinta y cinco Hectáreas con Siete Mil Seiscientos Metros cuadrados (35ha, 7600 M²), y área catastral de (155 ha 9801 m²).

La URT refiere en su solicitud como coordenadas del predio¹ “La esperanza” las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1525	1317822,101	698726,8468	7° 27' 42,242" N	76° 48' 21,049" W
1526	1317995,133	698910,732	7° 27' 47,905" N	76° 48' 15,093" W
917	1318236,706	699041,2525	7° 27' 55,786" N	76° 48' 10,890" W
1528	1318176,58	699161,797	7° 27' 53,855" N	76° 48' 6,951" W
1529	1318536,597	699456,6221	7° 28' 5,621" N	76° 47' 57,419" W
1530	1318608,744	699468,013	7° 28' 7,969" N	76° 47' 57,063" W
1531	1318629,492	699483,9802	7° 28' 8,646" N	76° 47' 56,547" W

Del mismo modo señala como linderos² del predio cita en la solicitud los siguientes:

NORTE:	Partiendo del punto 1533 siguiendo el curso de la quebrada Guacamaya en una distancia de 81,87 metros colindando con dicha quebrada.
--------	--

¹ Reverso del folio 1 de la solicitud de restitución.

² Folio 2 de la solicitud de restitución.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 1534 en una distancia de 251,77 metros pasando por el punto 1535 continuamos en línea semirrecta en una distancia de 548,94 metros hasta el punto 1536 de allí avanzamos en línea semirrecta en una distancia de 336,07 metros hasta llegar al punto 1537 con los predios del señor Anuar Pérez, desde allí se sigue en línea semirrecta hasta el punto 9051 en una distancia de 449,05 metros con los predios de Casilda Murillo.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 9051 en una distancia de 308,68 metros pasando por el punto 9050 seguimos en línea semirrecta en una distancia de 327,61 metros hasta el punto 1535 con un predio del solicitante Francisco Pérez Oviedo</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 1525 en línea semirrecta pasando por el punto 1526 continuamos en línea semirrecta en una distancia de 252,49 metros hasta llegar al punto 917 con los predios del señor Francisco José Pérez, de allí continuamos en línea semirrecta en una distancia de 134,71 metros hasta el punto 1528, desde el cual avanzamos en 405,33 metros hasta el punto 1533 con los predios de Anuar Antonio Pérez.</i>

Se indica dentro de la solicitud de restitución de tierras que el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ OVIEDO obtuvo el derecho de dominio sobre el predio “La Esperanza”, mediante la adjudicación de bien baldío que le hiciera en su momento el extinto INCORA a través de la Resolución 1193 del 11 de mayo de 1987.

Señala la entidad demandante que con anterioridad al acto de adjudicación del inmueble solicitado en restitución el solicitante había establecido una relación marital con su compañera permanente MARTA CECILIA MARTINEZ JORDAN madre de sus tres (03) hijos YILMER ANTONIO, OMAR JOSE y GUILLERMO DE JESUS PEREZ MARTINEZ, núcleo familiar que permanece en la actualidad.

Agrega la UAEGRTD que desde que el solicitante arribo al predio que hoy es objeto de reclamación “La Esperanza” lo dedico a actividades agrícolas como cultivos de arroz, maíz y ganado vacuno.

En relación con los hechos victimizantes se señala que el señor FRANCISCO JOSE PEREZ OVIEDO vivió tranquilamente en el inmueble “La Esperanza” hasta el año de 1997 aparecieron personas armadas en la zona quienes asesinaron a varios campesinos y a su vecino Ángel Payares por lo que se vio obligado abandonar el predio para salvaguardar su propia vida y la de su familia.

Agrega la Unidad de Restitución de Tierras en el punto 1.1.4 de la solicitud, denominado *sobreposiciones con derechos Públicos o Privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada* que para determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución predio denominado “La esperanza” con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales que puedan incidir significativamente en los términos que se realiza la restitución , en cuanto a su uso, goce y disposición, en este orden de ideas anexan la tabla del nombre antes mencionado y en ella se evidencia lo que a continuación se relaciona en el punto 6.1 AMBIENTAL, Tipo de Afectación “Rondas



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

hídricas, lagunas” – Río León en 35 Has 7600 M², en el punto 6.2 TERRITORIOS ÉTNICOS, Tipo de afectación “*Territorios Colectivos de Comunidades Negras*”- Consejo Comunitario Los Ríos La Larga y Tumaradó en 35 Has, 7600 M².

De la información catastral aportada por URT se evidencia que el predio denominado “*La Gota Fría*” objeto de la presente solicitud, además de coincidir con la Reserva Nacional Protectora del Río León y con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio *La esperanza* recae geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*“... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*”

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.***³

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.⁴

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

³ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

⁴ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en la vereda Guacamayas del municipio de Turbo y se superpone con el área que le pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁵ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29

⁵ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de FRANCISCO JOSÉ PÉREZ OVIEDO, en su condición de víctima de abandono forzado respecto del predio denominados “La esperanza” ubicados en la vereda Guacamayas, del municipio de Turbo - Antioquia, identificado con folio de matrícula 007-42977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia.

El predio denominado “La Esperanza”, está en cabeza del señor Francisco José Pérez Oviedo y de quien se deriva el derecho sobre este predio el cual posee los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 1533 siguiendo el curso de la quebrada Guacamaya en una distancia de 81,87 metros colindando con dicha quebrada.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1534 en una distancia de 251,77 metros pasando por el punto 1535 continuamos en línea semirrecta en una distancia de 548,94 metros hasta el punto 1536 de allí avanzamos en línea semirrecta en una distancia de 336,07 metros hasta llegar al punto 1537 con los predios del señor Anuar Pérez, desde allí se sigue en línea semirrecta hasta el punto 9051 en una distancia de 449,05 metros con los predios de Casilda Murillo.
SUR:	Partiendo del punto 9051 en una distancia de 308,68 metros pasando por el punto 9050 seguimos en línea semirrecta en una distancia de 327,61 metros hasta el punto 1535 con un predio del solicitante Francisco Pérez Oviedo
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 1525 en línea semirrecta pasando por el punto 1526 continuamos en línea semirrecta en una distancia de 252,49 metros hasta llegar al punto 917 con los predios del señor Francisco José Pérez, de allí continuamos en línea semirrecta en una distancia de 134,71 metros hasta el punto 1528, desde el cual avanzamos en 405,33 metros hasta el punto 1533 con los predios de Anuar Antonio Pérez.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

SEGUNDO. ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO. INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO. INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria 007-42977, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO. DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

SEXTO. ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio del predio denominados “La esperanza” ubicados en la vereda Guacamayas, del municipio de Turbo - Antioquia, identificado con folio de matrícula 007-42977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 1533 siguiendo el curso de la quebrada Guacamaya en una distancia de 81,87 metros colindando con dicha quebrada.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 1534 en una distancia de 251,77 metros pasando por el punto 1535 continuamos en línea semirrecta en una distancia de 548,94 metros hasta el punto 1536 de allí avanzamos en línea semirrecta en una distancia de 336,07 metros hasta llegar al punto 1537 con los predios del señor Anuar Pérez, desde allí se sigue en línea semirrecta hasta el punto 9051 en una distancia de 449,05 metros con los predios de Casilda Murillo.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 9051 en una distancia de 308,68 metros pasando por el punto 9050 seguimos en línea semirrecta en una distancia de 327,61 metros hasta el punto 1535 con un predio del solicitante Francisco Pérez Oviedo</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 1525 en línea semirrecta pasando por el punto 1526 continuamos en línea semirrecta en una distancia de 252,49 metros hasta llegar al punto 917 con los predios del señor Francisco José Pérez, de allí continuamos en línea semirrecta en una distancia de 134,71 metros hasta el punto 1528, desde el cual avanzamos en 405,33 metros hasta el punto 1533 con los predios de Anuar Antonio Pérez.</i>

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

El fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo tres veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

SÉPTIMO. ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo y al Personero municipal de esa localidad manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación y envíesele copia de la misma.

NOVENO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar si han otorgado y/o existen solicitudes de licencias ambientales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE URABÁ "CORPOURABA", que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar si han otorgado y/o existen solicitudes de licencias ambientales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor Francisco José Pérez Oviedo, C.C. 8.333.117, que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO TERCERO. OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Turbo- Antioquia, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

DÉCIMO CUARTO. VINCULAR al presente trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la Unidad de Restitución de Tierras debe proceder conforme a las reglas de notificación del Código General del Proceso, en concordancia con el Inc. final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

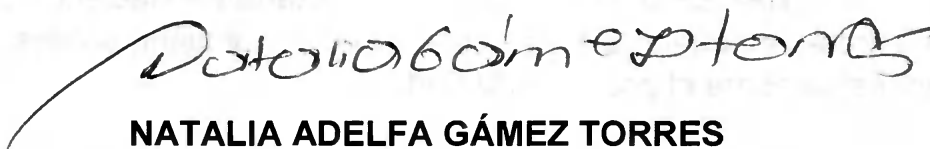


República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO SEXTO. COMUNICAR ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SÉPTIMO. RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMÉNEZ, C.C. 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J., y como apoderado suplente a la doctora JENNY LIZETH CASTILLO DÍAZ, C.C. 1.098.651.945 y T.P. 213.026 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 0051 de septiembre 25/18 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado N° 49 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó 25 de Julio de 2019. VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario
